



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 5-cinco días del mes de junio de 2013-dos mil trece.

Vistos para resolver los expedientes acumulados números **CEDH/262/2010 y CEDH/278/2010**, relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **CC. *******, *********, ********* y *********, el primer expediente, y por la **C. *******, el segundo expediente, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de quejas de los **CC. *******, *********, ********* y *********, recabada en este organismo en fecha 15-quince de junio de 2010-dos mil diez, mediante la cual expusieron, en lo medular, lo siguiente:

*(...) El día 10-diez de junio de 2010-dos mil diez, siendo aproximadamente las 19:50 horas, un grupo de ciclistas realizó un evento público llamado "*****", el cual funciona como protesta por las muertes de ciclistas ante la ausencia de condiciones de seguridad.*

Se reunieron afuera del Ayuntamiento de Monterrey, en donde colocaron una bicicleta pintada de blanco y posteriormente se trasladaron a la Explanada de los Héroes para realizar el "levantamiento de bicis", símbolo de la fuerza del movimiento mundial ciclista, y después pintar una bicicleta con gis en el piso de la explanada.

*Una persona del sexo masculino que vestía de civil, de aproximadamente ***** metros de estatura, complexión ***** , tez ***** , cabello ***** , de aproximadamente ***** años de edad, el cual se identificó con una credencial que sólo alcanzaron a leer que decía "Seguridad Pública"; y tres elementos más de policía de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con las siguientes características: el primero de estatura aproximada de ***** , complexión ***** , tez ***** , cabello ***** , de aproximadamente ***** años de edad; el segundo de estatura aproximada de ***** , complexión ***** , tez ***** , cabello ***** , aproximadamente ***** de edad; y la tercera una*

persona del sexo *****, de estatura aproximada de *****,
complejión *****, tez *****, cabello *****, de
aproximadamente ***** años de edad, a las 21:00 horas de ese
mismo día, al estar en las afueras del Palacio de Gobierno, les impedían
que llevaran a cabo su protesta pacífica.

Los empujaron y después tomaron las bicicletas de los compañeros,
también utilizaron violencia verbal, ya que les decían "qué no entiendes",
en un tono fuerte de voz, de forma grosera y despectiva. Entraron en
diálogo diciéndoles que la llovizna que en esos momentos estaba,
despintaría el dibujo; así mismo se les ofreció que despintarían con agua.
Les solicitaron permiso para entrar a los sanitarios y abastecer de agua sus
botes y borrar el dibujo de la bicicleta, pero que respetaran su derecho
de protestar de forma pacífica.

Los policías evitaban que pintaran en el suelo la bicicleta con gis,
parándose sobre el dibujo que realizaban, amenazándolos con
detenerlos y denunciarlos por daños a bienes públicos. Mientras uno de
sus compañeros hablaba con la persona descrita y los elementos de
policía, otros terminaron de pintar la bicicleta en el suelo y realizaron el
"levantamiento de bicis".

Cuando se preparaban para partir al punto de origen, los policías
descritos en líneas anteriores tomaron a los comparecientes ***** y
*****, y comenzaron a golpearlos. Al C. ***** lo golpearon a
manotazos, un golpe a la altura de las costillas y le torcieron el brazo
izquierdo. Al C. ***** lo sujetaron fuertemente del brazo y del hombro
derecho, y la persona que vestía de civil lo sujetó fuertemente del cuello
como tratando de ahorcarlo.

Se dio fe que ***** no presentaba huella de lesión visible. *****
presentaba: 1) Equimosis en hombro derecho y 2) Equimosis en antebrazo
derecho, además refirió dolor en el cuello, de las cuales se obtuvieron
dos fotografías.

Su pretensión consistió en que "se modifique la actitud de los policías, ya
que se está empleando la fuerza física de manera innecesaria, y se
respete su derecho de manifestarse de manera pacífica" (...)

2. Comparecencia de queja de la C. *****, recabada en este organismo
en fecha 29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez, mediante la cual
expuso, en lo medular, lo siguiente:

(...) El día jueves 10-diez de junio de 2010-dos mil diez, siendo
aproximadamente las 21:00 horas, se encontraba en la Explanada de los
Héroes, específicamente enfrente del Palacio de Gobierno, entre las
calles de Zaragoza y Zuazua, en el centro de Monterrey, Nuevo León.

En ese lugar fue maltratada físicamente, recibió un trato indigno, negativa a la libertad manifestación de sus ideas; que estos hechos los realizó una mujer policía de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública**, de la cual desconoce su nombre, y sus características físicas recuerda era de tez aperlada, de cabello negro peinado hacia atrás, de complexión robusta, de estatura 1.65 metros aproximadamente, de ***** años aproximadamente.

Los actos de la autoridad sucedieron porque no les permitieron dibujar con gis la bicicleta en la explanada de los héroes.

Estos hechos sucedieron de la siguiente manera: ese día se llevaría a cabo un memorándum a los ciclistas atropellados en la ciudad de Monterrey, por lo cual se congregaron en la calle de Colegio Civil, saliendo al Palacio Municipal de Monterrey, en donde se colocó en un poste una bicicleta en color blanca, y posteriormente pedalearon hasta la Explanada de Niños Héroes, frente al Palacio de Gobierno. Eran alrededor de 40-cuarenta ciclistas. En ese lugar procedieron a dibujar con gis blanco una bicicleta en el piso de la explanada.

En esos momentos se acercaron tres guardias, es decir elementos de policía, los cuales se encontraban vigilando el acceso del Palacio, señalándoles los policías que estaban cometiendo un delito, porque estaban dañando patrimonio nacional. Ante esa situación trataron de dialogar con ellos explicándoles que era una cuestión artística para recordar que en Monterrey mueren muchas personas atropelladas y no se hace justicia, y que esto se realizaba a nivel internacional, que sólo utilizaban gis blanco, porque sabían que se podía borrar. Incluso se les pidió les permitieran dibujar, además iba a llover y se borraría el dibujo. Esos oficiales no lo permitieron.

Aclara que mientras unos dialogaban con los policías y otros terminaban el dibujo de la bicicleta, ella se encontraba con la cámara filmando el evento, así como a los policías.

Una vez que se terminó el dibujo, se hizo el levantamiento de bicicletas, y cuando ya se estaban subiendo a las bicicletas, los policías se molestaron, quienes empezaron a someter a dos compañeros del grupo, siendo ***** y otro del que no recuerda su nombre. A ***** lo tenían sujeto del cuello, queriéndole quitar su bicicleta, mientras que al otro compañero, del que no recuerda su nombre, lo sujetaban de los brazos hacia atrás; a otro compañero de nombre *****, también lo sujetaban los policías pero no sabe precisar cómo lo sujetaban. Ella estaba grabando la situación con su cámara digital.

En ese momento le cuestionó a una mujer policía el motivo del por qué estaban deteniendo a sus compañeros, y del por qué los trataban así, a

la vez que con su cámara toma a la mujer policía. Ésta reacciona de manera agresiva hacia su persona, intenta arrebatarle la cámara y le tuerce su mano derecha, causándole una herida con la uña a la altura del dedo pulgar, por lo que la compareciente se hace para atrás, sin lograr quitarle la cámara, por lo que le señaló: esto que tú hiciste, no se borra, y el gis sí se borra. La mujer policía se acerca hacia ella y la empuja a la altura del pecho, en tres ocasiones, gritándole varias palabras de las cuales no recuerda, por lo cual decidió alejarse del área de la agresión.

Que posteriormente unos compañeros solicitaron a los policías permiso para entrar al baño del Palacio y traer agua para borrar el dibujo de la bicicleta y cesara la violencia, procediendo a borrar el dibujo, y posteriormente se retiraron de ese lugar.

La acción de la policía, relativa a la herida, la realizó con la uña y los empujones con sus manos.

Se dio fe que ***** presentaba pequeña cicatriz en mano derecha a la altura del dedo pulgar.

Su pretensión consistió en que "se les proporcione a los oficiales de policía algún curso o taller en el que se les informe de los derechos de los ciudadanos y atención psicológica para que dejen de actuar de esa forma violenta".

3. A dichas diligencias se acompañaron tres denuncias suscritas por los **CC. *******, ********* y *********, respectivamente, en las que por igual expusieron:

"[...] El pasado jueves 10 de junio, a las 19:50 hrs. un grupo de ciclistas realizó un evento público llamado "*****", el cual funciona como una protesta por las muertes de ciclistas ante la ausencia de condiciones de seguridad propias para quienes utilizamos ese vehículo de transporte. Ese día se colocó una bicicleta pintada de blanco a las afueras del Ayuntamiento de Monterrey, y posteriormente el grupo se dirigió a la Explanada de los Héroes para realizar el "levantamiento de bicis", símbolo de la fuerza del movimiento mundial ciclista, para posteriormente pintar una bicicleta con gis blanco en el piso de la Explanada. Cerca de las 21 hrs. desde las puertas de Palacio de Gobierno varios guardias uniformados y un individuo vestido de civil se acercaron a impedir la realización de esta protesta pacífica. Al principio se estableció un diálogo con ellos explicándoles que la llovizna que en ese momento caía limpiaría el dibujo en no más de media hora, se les explicó sobre el significado del acto y se les solicitó comprensión, pero los guardias negaron la posibilidad que pedía el grupo y comenzaron a amenazar a los jóvenes diciendo que los acusarían y detendrían por daños a bienes públicos. Algunos de los integrantes del grupo volvieron a llamar a la

cordura, explicando que la lluvia borraría el dibujo en unos minutos. Mientras esta discusión sucedía, el dibujo se realizaba por otros miembros del grupo. Ya con el dibujo de la bicicleta blanca terminado, el grupo de ciclistas realizó el "levantamiento de bicis" y se preparaba para partir de regreso a la Plaza del Colegio Civil – desde dónde partimos originalmente-, sin embargo, los guardias tomaron a algunos compañeros y comenzaron a golpearlos y a empujarlos; otros guardias arrebataron bicis lastimando a quienes se defendían del atraco. Uno de los guardias desabotonó el revolver que tenía guardado en su cinturón y esto bastó para que el grupo llamara a la calma, incluso quienes eran sometidos violentamente. El grupo se ofreció a borrar el dibujo, pidiendo pasar al baño del edificio para rellenar sus termos con agua. Los guardias aceptaron el ofrecimiento y, molestando a los ciclistas, se mantuvieron junto al grupo mientras se borraba la bicicleta. [...]". (sic)

4. La Primera Visitaduría General de este organismo, dentro de los expedientes acumulados números **CEDH/262/2010** y **CEDH/278/2010**, calificó los hechos contenidos en las quejas como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **CC. *******, *********, *********, ********* y *********, atribuibles a **elementos de policía de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** ; se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencias de los **CC. *******, *********, ********* y *********, recabadas en este organismo en fecha 15-quince de junio de 2010-dos mil diez, mediante la que se presentaron sus respectivas quejas cuyo contenido se describió en el punto uno del apartado de hechos de esta resolución; se dio fe de las lesiones que presentaba el segundo y se le tomaron 2-dos fotografías de las mismas. Así mismo se anexaron dos denuncias, signadas respectivamente por los **CC. ******* y *********, siendo transcrito su contenido en el punto tres del mismo apartado; fue acompañado también un disco compacto que contiene:

a) Boletín de prensa emitido por este organismo el 3-tres de mayo de 2010-dos mil diez, mediante el cual se felicitó a la comunidad periodística por el Día Mundial de la Libertad de Prensa;

b) Cuatro imágenes fotográficas; y

c) Video con duración de 7-siete minutos 14-catorce segundos.

2. Dictamen del **C. *******, elaborado el 15-quince de junio de 2010-dos mil diez, con número de folio 159/2010, por el perito médico de este organismo, del cual se desprende que no presentaba huellas recientes de violencia.

3. Dictamen del **C. *******, elaborado el 15-quince de junio de 2010-dos mil diez, con número de folio 160/2010, por el perito médico de este organismo, del cual se desprende que presentaba, en la articulación del húmero con la clavícula y cerca de la axila, equimosis de color café oscuro de aprox. 3 cms. de diámetro; y en antebrazo derecho en la cara lateral interna, equimosis de forma irregular, de 4 cms. x 2.5 cms. de ancho. Así mismo se dolía del cuello del lado derecho, a la altura del músculo esternocleidomastoideo.

El tiempo probable en el que fueron inferidas las lesiones, se determinó no mayor a 7-siete días anteriores a la fecha del dictamen; sus causas probables fueron traumatismos directos.

4. Comparecencia de la **C. *******, recabada en este organismo en fecha 29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez, mediante la que se presentó su queja cuyo contenido se describió en el punto dos del apartado de hechos de esta resolución; habiendo anexado una denuncia, siendo transcrito su texto en el punto tres de dicho apartado.

5. Informes recibidos en este organismo en fechas 7-siete y 28-veintiocho de julio de 2010-dos mil diez, rendidos a través de los oficios C.F.E.A./5856/2010, signado por el **C. Coordinador de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y SSP/DGA/DJ/4070/2010, signado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, respectivamente, a los cuales se anexaron los siguientes documentos:

a) Copia simple del parte informativo sin fecha, dirigido al **C. Coordinador de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, signado por el **C. Responsable de la 3ª compañía de la guardia de Palacio de Gobierno**, mediante el cual le informó el evento acontecido el día 10-diez de junio de 2010-dos mil diez, a las 20:45 horas aproximadamente, destacándose que ante las "pintas" con gis en el área de la Explanada de los Héroes, efectuadas por un grupo de 30-treinta personas, aproximadamente, les dijeron que no podían realizarlas, ni instalar mantas, ni estructuras metálicas, sin contar con permiso de la **Dirección de Acción Cívica**; después de dialogar, las personas borraron con agua las "pintas" realizadas.

b) Copia simple del oficio *****, de fecha 10-diez de junio de 2010-dos mil diez, siendo la orden económica de servicio mediante la cual se informó por el **C. Responsable de Servicios Generales** al **C. Coordinador Comisario de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Agencia Estatal de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el rol del personal de servicio perteneciente al tercer turno de ese día.

c) Copia simple del oficio *****, mediante el cual se rindió por el **C. Responsable de la Unidad de Servicios Generales** al **C. Coordinador Comisario de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Agencia Estatal de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el informe policial de las 7:00 horas del día 10-diez a las 07:00 horas del día 11-once, ambos del mes de junio de 2010-dos mil diez, destacándose que en el turno nocturno no hubo novedad.

d) Así mismo, la primera autoridad también acompañó copia simple del oficio *****, de fecha 10-diez de junio de 2010-dos mil diez, mediante el cual se remitió por el **C. Responsable de la Unidad de Servicios Generales** al **C. Coordinador Comisario de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Agencia Estatal de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el estado de fuerza correspondiente al tercer turno de ese mismo día.

6. Oficio número V.1./6814/2010, remitido por este organismo al **C. Coordinador de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Agencia Estatal de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se le solicitó la presencia de 3-tres elementos a su cargo, a fin de que comparecieran a rendir su declaración el día 30-treinta de julio de 2010-dos mil diez.

7. Informe recibido en este organismo en fecha 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, rendido a través del oficio *****, signado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el cual realiza un pronunciamiento respecto de las pretensiones planteadas por la **C. ******* en su comparecencia de queja, anexando copia simple del oficio *****, dirigido al **C. Comisario General de la Agencia Estatal de Policía**, de fecha 26-veintiséis de julio de 2010-dos mil diez, a fin de que hiciera del conocimiento del personal a su cargo que entre los servicios con los que cuenta el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Nuevo León**, estaba el de atención psicológica.

8. Declaración informativa del **C. *******, **Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recabada en este organismo en fecha 30-treinta de julio de 2010-dos mil diez, en la cual desconoció los empujones, el altercado y las agresiones verbales referidos en las quejas, pues el día de los

hechos él trabajaba asignado a la puerta del Palacio de Gobierno que da a las calles 5 de Mayo y Zaragoza, por lo que no estuvo presente en los mismos.

9. Declaración informativa del **C. *******, **Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recabada en este organismo en fecha 30-treinta de julio de 2010-dos mil diez, en la cual desconoció los actos de los cuales se dolieron las presuntas víctimas, pues dijo no haber estado cuando los hechos sucedieron ya que él trabajaba asignado a la puerta del Palacio de Gobierno que da a las calles 5 de Mayo y Zuazua o la calle Zaragoza, por lo que no estuvo presente en su desarrollo.

10. Declaración informativa del **C. *******, **Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recabada en este organismo en fecha 30-treinta de julio de 2010-dos mil diez, en la cual reconoció haber estado presente al momento de los hechos, aunque dijo que en ningún momento los agredieron, habiéndolos tratado con respeto, sin impedirles que efectuaran su protesta y tampoco que realizaran pintas, aunque reconoció haberles hablado en un tono fuerte al haber sido un grupo de aproximadamente 35-treinta y cinco personas, y entre ellos mismos había discusión. Dijo que no efectuaron ningún empujón ni agredieron físicamente a nadie, sólo se les conminó a retirarse.

11. Declaración informativa de la **C. *******, **Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recabada en este organismo en fecha 23-veintitrés de agosto de 2010-dos mil diez, quien reconoció haber estado presente al momento de los hechos, así como haber levantado la voz, aunque dijera que fue porque la mayoría hablaba, sin haber utilizado palabras altisonantes o maltrato, ni la fuerza física.

12. Declaración informativa del **C. *******, **Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recabada en este organismo en fecha 23-veintitrés de agosto de 2010-dos mil diez, quien reconoció haber estado al momento de los hechos, así como haber levantado la voz porque eran muchos y no entendían, pero no se les insultó ni se les agredió; varias personas les cuestionaron por qué no los dejaban pintar en el suelo, manifestándoles que porque causaban daños a la explanada.

13. Informe recibido en este organismo en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, rendido a través del oficio *********, signado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al cual se anexó:

a) Copia simple del curso básico para Policía Preventivo Estatal, consistente en 13 fojas.

b) Copia simple de proyecto de actualización policial para la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistente en 8 fojas.

14. Informe recibido en este organismo en fecha 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez, rendido a través del oficio *****, signado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el cual informó de la notificación realizada a los **CC. ***** y *******, al cual anexó copia simple de los oficios *****, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2010-dos mil diez, ***** y ***** , ambos de fecha 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez.

15. Comparecencia del **C. *******, de fecha 9-nueve de septiembre de 2010-dos mil diez, a través de la cual se le dio a conocer el informe de la autoridad.

16. Declaración informativa del **C. *******, **Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recabada en este organismo en fecha 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez, en la cual desconoció los hechos objeto de queja, ya que no se encontraba en el lugar donde acontecieron, al momento de suceder.

17. Informe recibido en este organismo en fecha 8-ocho de diciembre de 2010-dos mil diez, rendido a través del oficio *****, signado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el cual le informa de la notificación realizada al **C. *******, a fin de que compareciera a declarar, acompañando la copia simple de los oficios ***** y ***** , ambos de fecha 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez.

18. Oficio número V.1./10511/2010, dirigido a los **CC. *******, ***** , ***** , ***** y ***** , mediante el cual se les citó para el día 13-trece de diciembre de 2010-dos mil diez, a las 10:00 horas, a fin de que comparecieran ante este organismo para darles a conocer las evidencias e informes rendidos por la autoridad.

19. Comparecencia de los **CC. *******, ***** , ***** y ***** , recabada en este organismo en fecha 13-trece de diciembre de 2010-dos mil diez, a través de la cual se les dio a conocer las evidencias e informe rendidos por la autoridad.

20. Actas circunstanciadas de fechas 15-quince de febrero, 21-veintiuno de junio y 4-cuatro de agosto de 2011-dos mil once, elaboradas por funcionaria de este organismo, en las que se asienta el resultado de la búsqueda

telefónica y personal del C. *****, a fin de darle a conocer las evidencias e informes rendidos por la autoridad.

21. Acta circunstanciada de fecha 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se hizo constar que se tuvo a la vista el disco compacto presentado por los CC. *****, *****, *****, y *****, en su comparecencia de queja, describiéndose las imágenes que se aprecian en la videograbación que obra en el mismo.

22. Acta circunstanciada de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se hizo constar que se imprimen y acompañan como evidencia dentro de la causa, 4-cuatro fotografías tomadas durante los hechos que motivaron este expediente, presentadas por los CC. *****, *****, *****, y *****.

23. Acta circunstanciada de fecha 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se hizo constar el seguimiento dado por la autoridad al cumplimiento de la propuesta de conciliación planteada, acorde a las pretensiones expuestas en las quejas de los CC. *****, *****, *****, *****, y *****.

24. Acuerdo de fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, mediante el cual, ante la falta de evidencias que acrediten el cumplimiento de la propuesta de conciliación planteada a la autoridad, se asigna el expediente a funcionaria adscrita a este organismo para que realice el proyecto de resolución correspondiente, al encontrarse integrada la investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados *****, *****, *****, *****, y *****, es la siguiente:

El 10-diez de junio de 2010-dos mil diez, siendo aproximadamente las 21:00-veintiuna horas, en las afueras del Palacio de Gobierno, se disponían a realizar un "levantamiento de bicis", símbolo de la fuerza del movimiento mundial ciclista, y, al estar pintando una bicicleta con gis en el suelo de la explanada, llegó una persona de sexo masculino que vestía de civil y se identificó con una credencial que decía "Seguridad Pública", junto con tres elementos de policía más, los cuales estaban uniformados, de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, entre ellos una mujer.

Los policías referidos impidieron que llevaran a cabo su protesta pacífica, empujándolos y tomando las bicicletas de los protestantes, utilizando violencia verbal, ya que les decían “qué no entiendes” en un tono fuerte de voz, de forma grosera y despectiva.

Llamaron al diálogo los protestantes, externando que la llovizna que en esos momentos se presentaba despiñaría el dibujo que estaban haciendo, pidiéndoles que respetaran su derecho a protestar de forma pacífica, sin embargo los policías trataban de evitar que se terminara de elaborar el dibujo de la bicicleta en el suelo, parándose sobre el mismo, amenazándolos con detenerlos y denunciarlos por daños a bienes públicos.

Mientras uno de los manifestantes hablaba con los elementos de policía, terminaron de pintar la bicicleta en el suelo y realizaron el “levantamiento de bicis”; cuando se preparaban para partir, los referidos policías tomaron al C. ***** y ***** y comenzaron a golpearlos, al primero lo golpearon con manotazos, con un golpe a la altura de las costillas y le torcieron el brazo, mientras tanto, al segundo lo sujetaron fuertemente del brazo y del hombro derecho; la persona que vestía de civil lo sujetó fuertemente del cuello como tratando de ahorcarlo. También los policías arrebataron bicicletas, lastimando a quienes se defendían del atraco.

Finalmente, el grupo de protestantes, después de ver que uno de los guardias desabotonó el revólver que tenía guardado en su cinturón, se ofreció a borrar el dibujo, pidiendo pasar al baño del edificio para llenar sus botes de agua; los policías aceptaron el ofrecimiento y se mantuvieron junto al grupo mientras se borraba la bicicleta.

Mientras ocurrían los hechos, la C. ***** se encontraba filmando el evento, así como a los policías, con una cámara; cuando filmaba la agresión le preguntó a la mujer policía el motivo del proceder de los elementos con respecto a sus compañeros de protesta, a la vez que grababa también a la policía, reaccionando ésta de manera agresiva hacia su persona, intentando arrebatarle la cámara y torciéndole su mano derecha, causándole una herida con la uña a la altura del dedo pulgar, diciéndole ***** “esto que tú hiciste no se borra y el gis sí se borra”, la policía se acercó y la empujó a la altura del pecho en tres ocasiones, decidiendo la afectada retirarse del lugar.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por actos u omisiones imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo son en el presente caso los **elementos de policía de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: En este punto se analizarán los hechos atribuidos por los **CC. *******, *********, *********, ********* y ********* en sus quejas presentadas ante este organismo, en contra de **elementos de policía de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como la acreditación de los mismos.

Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, serán valorados tales hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones de los **CC. *******, *********, *********, ********* y *********,² versiones que se evaluarán dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, las declaraciones informativas de los involucrados, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

Con posterioridad, los hechos que se hayan acreditado se analizará si constituyen o no violaciones de derechos humanos, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

1. Los peticionarios manifestaron, en sus comparecencias de queja y escritos acompañados a las mismas,⁴ que el día 10-diez de junio de 2010-dos mil diez, siendo aproximadamente las 21:00 horas, los **CC. *******, *********, *********, ********* y *********, se encontraban con un grupo de personas en las afueras del Palacio de Gobierno, ubicado en las calles de Zaragoza y Zuazua en el centro de Monterrey, Nuevo León, en un evento público que funciona como protesta por las muertes de ciclistas ante la ausencia de condiciones de seguridad, el cual consiste en realizar el “levantamiento de bicis”, símbolo de la fuerza del movimiento mundial ciclista, y después pintar una bicicleta con gis en el piso de la explanada. La autoridad no se pronunció en forma contraria con respecto a este hecho, en dos informes que rindió,⁵ por lo que se tiene por acreditado.

Tampoco fue controvertido por la autoridad que hasta donde las presuntas víctimas se encontraban, llegaron **elementos de policía de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del**

*“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”*

⁴ Comparecencias de queja de los CC. Antonio Hernández Ramírez, *********, Rodolfo Salazar Gil y *********, y de la C. Elsa Leticia Esquer Ovalle, recabadas en este organismo en fecha 15 y 29 de junio de 2010, respectivamente, y los escritos de denuncia de los hechos presentados por el primero, el segundo y la última.

⁵ Informes recibidos en este organismo en fechas 7 y 28 de julio de 2010, rendidos a través de los oficios C.F.E.A./5856/2010, signado por el C. Coordinador de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y SSP/DGA/DJ/4070/2010, signado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respectivamente.

A ambos oficios se acompañó el informe sin fecha, dirigido por el C. Responsable de la Tercera Compañía de la Guardia del Palacio de Gobierno, en el cual se reconoció la presencia de los elementos policiales al momento de los hechos.

Estado, siendo los oficiales *****, *****, y *****, con los números de elemento *****, *****, y *****, respectivamente.⁶

2. Ahora bien, en lo relacionado con el hecho reclamado por las presuntas víctimas *****, *****, *****, *****, y *****, consistente en que los **elementos de policía de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, les impedían al grupo de ciclistas en el que se encontraban las presuntas víctimas llevar a cabo su protesta pacífica, y que el impedimento consistió en que los empujaron y después tomaron las bicicletas, utilizando violencia verbal, ya que les decían “qué no entiendes”, en un tono fuerte de voz, de forma grosera y despectiva; evitando que pintaran en el suelo la bicicleta con gis, parándose sobre el dibujo que realizaban, amenazándolos con detenerlos y denunciarlos por daños a bienes públicos, se acredita con las imágenes y los sonidos que fueron apreciados en el disco compacto que contiene la grabación de los hechos, acompañado por los **CC. *****, *****, *****, y *******.⁷

En el mismo se escuchan diálogos sobre si un dibujo que se había hecho en el suelo se borraba, se oye que una persona dice “déjenos terminar el dibujo”, apreciándose otra persona, vestida de civil con camisa clara, quien dijo “te puedes manifestar todo lo que quieras mientras no dañes nada”; así mismo una persona uniformada del sexo masculino hablaba con los manifestantes y le dijo a una señorita “no entiende” y aclara que lo dice de buena manera, ante el reclamo de un manifestante de sexo masculino.

De nueva cuenta la persona con camisa clara dijo “si no le limpias vas a ir detenido”, dirigiéndose con uno de los presentes diciéndole “vámonos”, y al no acceder se dio una situación que no fue clara, pero se escuchaba que los demás presentes gritaban “déjalo”, “están usando la fuerza”, incluso de la voz del manifestante inmiscuido en la situación “no me golpees”, mientras los demás gritan al unísono “abuso de autoridad”. Una persona uniformada del sexo masculino hace manoteos al mismo tiempo que dice “¿van a limpiar?” y

⁶ Copia del oficio *****, de fecha 10 de junio de 2010, correspondiente a la orden económica de servicio mediante la cual se informó por el C. Responsable de Servicios Generales al C. Coordinador Comisario de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Agencia Estatal de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el rol del personal de servicio perteneciente al tercer turno de ese día, acompañado a los informes rendidos por la autoridad mediante los oficios *****, y *****, en fechas 7 y 28 de julio de 2010.

⁷ Acta circunstanciada de fecha 4 de enero de 2012, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se hizo constar que se tuvo a la vista el disco compacto presentado por los CC. *****, *****, *****, y *****, en su comparecencia de queja, describiéndose las imágenes que se aprecian en la videograbación que obra en el mismo.

se oye que dice algún manifestante “vamos a limpiar”, “usted nos está provocando”; dos personas uniformadas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, se dirigen a los manifestantes y una señorita se aproxima a la persona uniformada de sexo femenino y le dice, señalándole con un dedo el rostro, “el golpe que me diste no se borra”, por lo que la policía reacciona empujándola, acercándose otra señorita del grupo de manifestantes, la cual refiere “no la empujes”.

Aunado a lo anterior, obran las declaraciones de los elementos policiales *****⁸, *****⁹ y *****¹⁰, de las que se advierte que, aun y que refirieron

⁸ Declaración rendida ante este organismo por el C. *****⁸, el 23 de agosto de 2010, en la que manifestó:

*“(...) observa a un grupo de personas que andaban en bicicleta y otros a pie que venían por la calle ***** y suben a la explanada, luego empiezan a decir “estamos en desacuerdo por la inseguridad vial”, al mismo tiempo que levantan sus bicicletas en el aire, en señal de protesta, pero se percatan de que empezaron a realizar posterior a esto unas pintas, es decir, pintaban en el suelo unos círculos con un objeto en color claro, asemejando la figura de una bicicleta, por lo anterior, el compareciente y su compañero se acercan con las personas y les dicen: “está prohibido hacer pintas en el piso, y estos argumentaron que era una plaza pública, además se les mencionó: “tienen que pedir permiso en acción cívica, para hacer ese tipo de pintas, (...) De hecho se insistió en que no pintaran,(...) que se les habló en voz alta porque eran muchos y no entendían, pero no se les insultó ni agredió. (...) mientras hablaban con parte de los manifestantes otros seguían realizando pintas en el suelo (...) algunas personas fueron al interior del palacio para abastecerse de agua y despintar lo realizado,... pero el de la voz les mencionó que no se quitaría pues se estaba utilizando un objeto de cera, tipo Lápiz “Crayola”(...) posteriormente se dialogó con la maestra (---), quien dijo trabajar para la Universidad Autónoma de Nuevo León, que esto porque se prestó dialogar y el de la voz le explicó que estaban obrando mal, que estaban causando daños, que les dijera al grupo de personas e intervino y los apoyó diciéndoles a algunos de los jóvenes que trataran de desborrar lo que habían hecho(...) Por otro lado, expresa que varias personas les cuestionaban el porqué les impedían pintar en el suelo, a lo que se les manifestó que estaban causando daños a la explanada y que su función era resguardar la seguridad del palacio, así como mantener el orden público. (...)”.*

⁹ Declaración rendida ante este organismo por el C. *****⁹, el 23 de agosto de 2010, en la que manifestó:

*“(...) observando que iban llegando a la explanada un grupo de alrededor de 25 a 30 personas, unas en bicicleta mientras otras lo hacían a pie (...)comenzaron hacer unos círculos con gis en el área de la explanada, fue cuando la de la voz, su comandante ***** y el oficial *****⁹, quienes se encontraban también en la puerta principal del edificio de gobierno que da a la explanada, se dirigieron hacia esas personas, diciéndoles: “ está prohibido realizar pintas y poner estructuras u otros objetos sin el permiso de la autoridad”, aclarándoles que sí podían protestar, pero sin realizar, como ya lo dijo, pintas o daños a la explanada. Añade que las personas, al escuchar lo que se les dio, manifestaron su inconformidad diciendo que ellos iban a seguir pintando porque era un lugar público; así mismo, la mayoría hablaba al mismo tiempo, por lo anterior, tanto la compareciente y sus compañeros tuvieron que elevar el tono de su voz, para hacerse escuchar y convencer a las personas que no siguieran realizando pintas, pero explica que sin que se utilizaran palabras altisonantes o maltrato, y tampoco se requirió del uso de la fuerza física hacia los manifestantes. Luego se calmaron los ánimos, después las personas accedieron a limpiar lo que habían rayado, es decir, los círculos. Los comparecientes y sus compañeros, al ver la disposición de las personas de despintar el suelo de la explanada, optaron por retirarse nuevamente al palacio de gobierno (...)”.*

¹⁰ Declaración rendida ante este organismo por el C. *****¹⁰, el 30 de julio de 2010, en la que manifestó:

no haber empujado a ninguno de los manifestantes, no haber usado violencia verbal, ni utilizado fuerza física en su contra, ni usaron armas, tal desconocimiento de su participación en los hechos, además de que se desvirtúa con las imágenes apreciadas en la videograbación, los elementos policiales reconocieron que levantaron el tono de voz, aunque dijeran que fue para ser escuchados porque todos hablaban al mismo tiempo; aunado a ello, el C. ***** aceptó haberles dicho que si no entendían se les iba a detener, y la C. ***** dijo que se inmovilizó una bicicleta de los manifestantes y que no arrebató a nadie ningún objeto.

También fue acompañado el informe que le rindió el C. ***** al C. **Coordinador de la Comisaría de Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el que precisó que alrededor de 30 personas manifestándose “REALIZARON PINTAS CON GIS EN EL AREA DE LA EXPLANADA” (sic), dirigiéndose a ellos para hacerles mención que no se podían hacer las mismas, ni instalar mantas ni estructuras metálicas, sin contar con el permiso de la **Dirección de Acción Cívica**; que después de 20 minutos de diálogo “SE CONVENCIO A LAS PERSONAS PARA QUE BORRARAN LAS PINTA REALIZADAS” (sic), retirándose posteriormente de ese lugar.¹¹ Así también, en comparecencia ante personal de este organismo, el C. ***** reiteró que tenían que pedir permiso en Acción Cívica para efectuar ese tipo de pintas.¹²

3. Sobre la imputación realizada en el sentido de que uno de los guardias desabotonó el revólver que tenía guardado en su cinturón y eso bastó para que el grupo llamara a la calma, incluso quienes eran sometidos

*“(...) un grupo de aproximadamente 35- treinta y cinco ciclistas, de ambos sexos, que llegaron y empezaron a decir que querían hacer pintas, en el piso de la Explanada, así como en los monumentos, que se les conminó a que se abstuvieran de efectuar pintas, ya que eran se ocasionarían daños al patrimonio, sin embargo entre los propios ciclistas no se ponían de acuerdo, ya que unos “no quería que se hicieran pintas” y “otros decían que sí”, que en el lugar también se encontraba la oficial ***** y el oficial *****; sin embargo en ningún momento el de la voz y los citados oficiales agredimos a los quejosos, ya que en todo momento se le trato con respeto, (...) se les explicó que “si podían realizar manifestaciones y pintas, sin embargo debían tramitar un permiso ante la autoridad correspondiente para lo que es rayar en la Explanada con gis, (...) por cuanto hace los empujones, no hubo ningún tipo de empujón; que por cuanto hace a las lesiones en contra de los quejosos ***** y ***** , es completamente falso, ya que en ningún momento de agredió físicamente a ninguna de las personas, solamente se les conmino a que se retiraran y que se abstuvieran de realizar pintas (...)”.*

¹¹ Copia simple de parte informativo dirigido al C. Coordinador de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, suscrito por el C. ***** , Responsable de la 3ª compañía de la guardia de Palacio de Gobierno, sin fecha, acompañado a los informes rendidos por la autoridad mediante los oficios *****y *****.

¹² Declaración informativa del C. ***** , recabada en este organismo en fecha 23 de agosto de 2010.

violentemente, es de destacarse que en las evidencias aportadas no obra ningún elemento que soporte tal situación.

4. Las agresiones que refirieron haber sufrido, por parte de los elementos policiales, los **CC. *******, ***** y *********, cuando los manifestantes se preparaban para partir al punto de origen, fueron descritas, al primero como manotazos, un golpe a la altura de las costillas y le torcieron el brazo izquierdo; al segundo lo sujetaron del brazo, del hombro derecho y del cuello, como tratando de ahorcarlo; y a la **C. *******, la elemento policial de sexo femenino, al intentar quitarle la cámara con la que grababa el evento, le torció la mano derecha, causándole una herida con la uña a la altura del dedo pulgar; y la empujó a la altura del pecho en tres ocasiones, gritándole varias palabras.

Al respecto, aún y cuando los elementos policiales ***** , ***** y ***** , no reconocieron tales agresiones, en la grabación hecha llegar en un disco compacto, por parte de las presuntas víctimas, se aprecia que del minuto 00:3:25 en que uno de los elementos policiales le solicita a un manifestante que lo acompañe, hasta el minuto 00:5:00, hay una serie de expresiones entre los elementos de autoridad y los manifestantes que, aunque las imágenes son algo oscuras y por lo tanto no muy claras, se destaca: al minuto 00:4:15 hay una voz masculina dirigiéndose a un elemento policial diciéndole “qué pasa señor”; advirtiéndose, desde el minuto 00:4:17 hasta el minuto 00:4:46, lo que parece una agresión al mismo tiempo que la expresión diciéndole “tranquilo”; y voces femeninas y masculinas, desde el minuto 00:4:26 hasta el minuto 00:4:46, gritando “déjelo”; otra vez la expresión “tranquilo” al minuto 00:4:55 y el policía dice “tú me estás golpeando” y da un manotazo, y el manifestante dice “no me golpees”, y le dicen “suéltalo” en 6-seis ocasiones. Al minuto 00:6:21 se aprecia una mujer que se aproxima a una persona del sexo femenino uniformada, a la cual le señala con un dedo “el golpe que me diste no se borra”, reaccionando la policía empujándola una vez, refiriendo otra señorita que no la empujara.

Aunado a lo anterior, obran como evidencias recabadas para constatar las agresiones que dijeron haber sufrido las presuntas víctimas, las siguientes:

Declaración	Fe de lesiones	Dictamen médico
(...) Al C. ***** lo golpearon a manotazos, un golpe a la altura de las costillas y le torcieron el brazo izquierdo (...)	Se dio fe que ***** , no presentaba huella de lesión visible.	“(...) no presenta huellas recientes de violencia física (...)”

Declaración	Fe de lesiones	Dictamen médico
(...) Al C. ***** lo sujetaron fuertemente del brazo y del hombro derecho , y la persona que vestía de civil lo sujetó fuertemente del cuello como tratando de ahorcarlo. (...)	Se dio fe que (...) ***** , presentaba: 1) Equimosis en hombro derecho y 2) Equimosis en antebrazo derecho , además refirió dolor en el cuello.	(...) A) En la articulación del húmero con la clavícula y cerca de la axila, equimosis de color café oscuro de aprox. 3 cms. de diámetro. B) En antebrazo derecho en la cara lateral interna, equimosis de forma irregular, de 4 cms. x 2.5 cms. de ancho. Se duele del cuello del lado derecho, a la altura del músculo esternocleidomastoideo (...)

Declaración	Fe de lesiones	Dictamen médico
(...) con su cámara toma a la mujer policía. Ésta reacciona de manera agresiva hacia su persona, intenta arrebatarle la cámara y le tuerce su mano derecha, causándole una herida con la uña a la altura del dedo pulgar , (...)	(...) Se dio fe que ***** , presentaba pequeña cicatriz en mano derecha a la altura del dedo pulgar (...)	(...) placa fotográfica en la que se aprecia una marca clara de medio centímetro en la maño derecha parte externa , casi al inicio del pulgar (...)

Enseguida se analizará si los hechos acreditados constituyen o no violaciones de derechos humanos en perjuicio de los **CC. *******, *********, *********, ********* y *********.

Segunda: Esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad administrativa de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

1. Derecho de reunión pacífica, derecho a la libertad de expresión y derecho a la integridad personal.

El derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentran previstos, entre otros instrumentos internacionales, en

el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en los **artículos 7, 19.1, 19.2 y 21**,¹³ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en los **artículos 5.1, 13 y 15**.¹⁴

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el "Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas", estableció que **el derecho de reunión pacífica** brinda protección contra la interferencia arbitraria del Estado cuando las personas deciden reunirse con otras, y son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática. Por lo tanto, **la protección de**

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7, 19.1, 19.2 y 21:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

"Artículo 19

[...]

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

"Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1, 13 y 15:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]"*

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones [...]"*

"Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."

tal derecho tiene como uno de sus contenidos la obligación del Estado de no interferir con el mismo:

“52. A través del ejercicio del derecho de reunión las personas pueden intercambiar opiniones, manifestar sus posiciones respecto de los derechos humanos y concertar planes de acción, bien sea en asambleas o en manifestaciones públicas. La defensa de los derechos humanos, como cuestión legítima que interesa a todas las personas y que busca la participación de toda la sociedad y la respuesta de las autoridades estatales, encuentra en el ejercicio de este derecho un canal fundamental para sus actividades. Igualmente, este derecho es esencial para la expresión de la crítica política y social de las actividades de las autoridades. Por estas razones, difícilmente puede ejercerse la defensa de los derechos humanos en contextos en los que se restringe el derecho de reunión pacífica. Además, el ejercicio del derecho de reunión es básico para el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión y el derecho de asociación”. (énfasis añadido)

“53. El ejercicio de este derecho implica que las defensoras y defensores puedan libremente reunirse en lugares privados con el consentimiento de sus propietarios, lugares públicos –cumpliendo con las reglamentaciones correspondientes- y sitios de trabajo, para el caso de trabajadoras y trabajadores. Las defensoras y defensores de derechos humanos tienen derecho a participar en la organización y conducción de la reunión o manifestación, como a participar en ella”. (énfasis añadido)

“54. Las obligaciones estatales en cuanto a la protección y garantía del derecho de reunión, incluyen acciones que de no ser previstas, obstaculizan la labor de defensa de los derechos humanos. Así, los Estados están obligados a asegurar que ninguna defensora o defensor sea impedido de reunirse y manifestarse públicamente, lo cual comprende tanto que las autoridades estatales deben abstenerse de impedir el ejercicio de este derecho, como la provisión de medidas para evitar que terceros lo impidan. Los Estados, además, deben proveer las medidas administrativas y de policía necesarias para que las defensoras y defensores puedan desarrollar su actividad, lo cual implica medidas positivas como la desviación del tráfico y la protección policial de las manifestaciones y concentraciones, en caso de ser necesario”. (énfasis añadido)

“60. La Comisión subraya que la participación política y social a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. Dicha participación, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho. En este sentido, la finalidad en la reglamentación del derecho de reunión no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida. No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se”. (énfasis añadido)

“62. En este sentido, la Comisión reitera la necesidad imperativa de que los Estados, al imponer restricciones a esta forma de expresión, lleven a cabo un análisis riguroso de los intereses que se pretende proteger a través de la restricción teniendo en cuenta el alto grado de protección que merecen el derecho de reunión y la libertad de expresión como derechos que materializan la participación ciudadana y la fiscalización del accionar del Estado en cuestiones públicas”. (énfasis añadido)

“63. Finalmente, la Comisión considera que los agentes pueden imponer limitaciones razonables a los manifestantes para asegurar que sean pacíficos o para contener a los que son violentos, así como dispersar manifestaciones que se tornaron violentas u obstructivas. No obstante, el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por ello la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debe contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes”. (énfasis añadido)

“64. El uso de la fuerza es un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley no pueden, bajo ningún concepto, valerse de prácticas ilegales, para alcanzar los objetivos que les son encomendados. La Comisión ha sido terminante al manifestar que los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. Como lo especificó la Corte Interamericana, “[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines”.

(énfasis añadido)

“65. El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el “absolutamente necesario”. El Estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control, no representan una amenaza, en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado”.¹⁵ (énfasis añadido)

Sobre el derecho a la libertad de expresión, tanto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se han pronunciado en el siguiente sentido:

¹⁵ Organización de Estados Americanos. “Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II.124. Marzo 7 de 2006, párrafos 50, 52-54, 60, y 62-65.

"C. Derecho a la libertad de expresión [...]
79. La Libertad de expresión es otro de los derechos consustanciales a la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos. La Corte Interamericana ha manifestado que **la libertad de expresión, "es un derecho fundamental en el desarrollo de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. [...]"**.¹⁶

"107. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares [...]".¹⁷

En su dimensión individual, la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.¹⁸

Por lo que respecta al derecho de reunión, el Estado tiene el deber de respetarlo y protegerlo, y,¹⁹ por lo tanto, la respuesta –normativa y policial- de

¹⁶ Organización de Estados Americanos. "Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas". OEA/Ser.L/V/II.124. Marzo 7 de 2006, párrafo 79.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 107.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. *La Colegiación Obligatoria de los Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Noviembre 13 de 1985, párrafos 30 y 31.

¹⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Resolución 15/21 "Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales". A/HRC/RES/15/21. Octubre 6 de 2010, párrafo 1:

los Estados frente a dichos movimientos debe adecuarse a los estándares internacionales de los derechos humanos, de forma que se garantice en todo momento el debido ejercicio de los derechos, particularmente el derecho de reunión pacífica y el derecho a la libertad de opinión y expresión.²⁰

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido.²¹ El alegato de los servidores públicos es, por un lado, que las presuntas víctimas participaron en faltas y por otro, que adoptaron medidas a fin de persuadirlos y que se abstuvieron de realizar pintas en el área de la Explanada.²²

El Estado no probó, con respecto a los hechos que se mencionan, que la libertad de expresión que ejercían las presuntas víctimas estuviera restringida expresamente en la ley y además, que fuera necesaria para asegurar el respeto a los derechos o reputación de otros, a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; ni tampoco que el derecho a la libertad de reunión pacífica se debiera haber limitado por las restricciones previstas en la ley, y que además fueran necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

"1. Exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos;"

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Oficina Regional América del Sur. *Protesta social: ¿Cuál es la responsabilidad del Estado según estándares internacionales de DDHH?* Febrero 2 de 2012. <http://acnudh.org/2012/02/protesta-social-cual-es-la-responsabilidad-del-estado-segun-los-estandares-internacionales-de-derechos-humanos-2/>

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de los Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica. 13 de noviembre de 1985, párrafo 39.

²² Informe rendido por el C. Lic. Porfirio Cardona Meza, Coordinador de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio C.F.E.A./5856/2010, recibido en este organismo el 7 de julio de 2010.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por parte de los servidores públicos que presuntamente intervinieron en los hechos acontecidos, se ubicó en el **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno**,²³ las atribuciones de la **Dirección de Participación Ciudadana** y de la **Dirección de Formación Cívica**, y de ninguna de ellas se desprende el hecho de expedir permisos para la realización de manifestaciones y/o protestas ciudadanas, lo cual tampoco es compatible con la interpretación de la **Comisión Interamericana**,²⁴ pues ésta ha pronunciado que "...toda medida adoptada por el Estado que pudiera restringir el ejercicio de tales derechos [reunión pacífica y expresión] debe no solamente estar establecida previamente en una ley, sino además ser estrictamente necesaria cuando las circunstancias lo ameriten, y en todo caso ser proporcional al fin que se pretende lograr"; y aunque prevé el hecho que se fijan en las regulaciones de derecho interno, requisitos de aviso previo, dichas exigencias no pueden ser excesivas. Sin embargo, por lo que respecta al caso que nos ocupa, dicho requisito de aviso previo o las condicionantes para el ejercicio de los derechos en cuestión, no se argumentó que se encuentren contemplados en un ordenamiento específico, ni se acreditó por la autoridad.

El hecho, entonces, que hayan conminado a los manifestantes ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , para que no realizaran su manifestación pacífica, en los términos que la efectuaban, aunado a que se acreditó que los **CC. ***** y *******, fueron víctimas de violencia física por parte de los servidores públicos pertenecientes a la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violentando su **derecho a la integridad personal**, significó una restricción al **derecho a la libertad de expresión** sin justificación prevista en una normativa, y un entorpecimiento también a su **derecho de reunión pacífica**, máxime que no se acreditó tampoco denuncia ante alguna autoridad, sobre acciones ilícitas efectuadas por los manifestantes que afectarían bienes públicos o privados.

En el caso de la violencia física de que fueron objeto los **CC. ***** y *******, el **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en su **artículo 3 a)**, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, por lo tanto el uso de la fuerza debe ser proporcional y excepcional, que según las

²³ Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, artículos 31 y 32.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31, 2009, párrafos 195 y 196.

circunstancias sólo puede hacerse uso de la misma para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla.²⁵

Así también, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha indicado que:

*“66. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar. Así, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley contemplan que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”. Igualmente, el Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que “el uso de armas de fuego se considera una medida extrema”, mientras que el artículo 9 de los Principios Básicos señala que las armas de fuego no deben usarse contra las personas, salvo cuando exista peligro inminente para la vida. Los Principios Básicos 12, 13 y 14, especialmente, se refieren a la regulación del uso de la fuerza en reuniones lícitas”.*²⁶

“200. [...] el accionar de los agentes estatales no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por lo cual la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. Los operativos de seguridad que deben implementarse en estos contextos deben contemplar las medidas de desconcentración más seguras y menos lesivas para los manifestantes... las autoridades tienen que manejar en forma razonable y proporcional las diferentes respuestas que los ordenamientos jurídicos internos ofrecen, siempre teniendo en cuenta los estándares internacionalmente aceptados respecto a las

²⁵ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 3 a): “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites”.

²⁶ Organización de Estados Americanos. “Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II.124. Marzo 7 de 2006, párrafo 66.

obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos. (...).²⁷
(énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, y analizando el actuar de los **elementos de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado**, el cual fuera evidenciado con el contenido del video que se allegó a las constancias del expediente de cuenta,²⁸ en el cual se aprecia, además, que una persona de sexo masculino, sin uniforme, que portaba una camisa en color claro, sostuvo un forcejeo con uno de los integrantes de la manifestación y una persona de sexo femenino, uniformada, empujó a una de las manifestantes; se advierte que las medidas que se utilizaron por parte de los servidores públicos no fueron las compatibles con los estándares internacionales, pues no se advirtió que su actuar fuera en pro de la prevención de un delito ni para efectuar detención alguna y, por lo tanto, no se cumplió con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, máxime que a los **CC. ***** y *******, tales conductas les ocasionaron vestigios en su cuerpo.

2. Derecho a la seguridad jurídica.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su **artículo 133**, vigente al momento de los hechos, contempla que todos los tratados que estuviesen de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Hoy en día, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, su artículo 1 precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁹ Asimismo, las obligaciones

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31, 2009, párrafo 200.

²⁸ Acta circunstanciada de fecha 4 de enero de 2012, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se hizo constar que se tuvo a la vista el disco compacto presentado por los CC. *****, *****, ***** y *****, en su comparecencia de queja, describiéndose las imágenes que se aprecian en la videograbación que obra en el mismo.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas, entre otros documentos, tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.³⁰

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos como la libertad, la integridad y seguridad personal, así como garantizar derechos como el de reunión, de las personas que conforman nuestra sociedad.³¹

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

³⁰ México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: Noviembre 22 de 1969. Vinculación de México: Marzo 24 de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: Julio 18 de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: Mayo 7 de 1981. Aprobada por el Senado: Diciembre 18 de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación (o adhesión) ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo de ese mismo año.

³¹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2 y 8:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.³²

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:

"50 [...] la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos [...]".

*"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público".*³³

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:

"[...] Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de

³² Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Documento 57. Diciembre 31 de 2009, párrafos 50 y 230.

*ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías [...]”.*³⁴

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.³⁵

Por todo lo anterior, los servidores públicos, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los **CC. *******, *********, *********, ********* y *********, lo cual quebrantó su derecho a la **libertad de expresión, reunión pacífica e integridad personal**, en los términos asentados.

Tercera: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,³⁶ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención**

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Novena Época, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. Marzo 5 de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

³⁵ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos

Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*³⁷

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida

u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]”.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

*“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.*³⁸

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.³⁹

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, hoy en día, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad

³⁸ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.***

administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁴⁰

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** (en adelante los **Principios sobre reparaciones**), que sirven para orientar a esta **Comisión** a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴¹

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁴¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principios 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales

de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".

"19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

"21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales".

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

Esta **Comisión** desea destacar que, en fechas 6-seis y 16-dieciséis de julio de 2010-dos mil diez,⁴² se notificaron al **C. Encargado de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, los acuerdos mediante los que, a fin de reparar a las presuntas víctimas en el goce de sus derechos humanos presuntamente violentados, se ordenó hacérsele saber las pretensiones que plantearon en sus respectivas quejas tanto los **CC. *******, *********, ********* y *********, así como la **C. *******, consistentes, en el primer caso, en que:

- “1. Se modifique la actitud de los policías, ya que se está empleando la fuerza física de manera innecesaria y;*
- 2. Se respete su derecho de manifestarse de manera pacífica”.*

Y en el caso de la **C. *******:

- “1. Se les proporcione a los oficiales de policía algún curso o taller en el que se les informe de los derechos de los ciudadanos, y,*
- 2. Atención psicológica para que dejen de actuar de esa forma violenta”.*

No obstante lo anterior y a pesar de que la autoridad se pronunció con respecto al cumplimiento de tales peticiones, no acreditó con los documentos idóneos haberles dado cumplimiento en los términos planteados por los solicitantes.

Esta Comisión toma en cuenta las pretensiones de las víctimas y la respuesta a las mismas dada por la autoridad, y reiterando como lo ha hecho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁴³, que la recomendación constituye *per se* una forma de reparación, se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

1. Medidas de satisfacción

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

⁴² Oficio ***** de fecha 4 de mayo de 2012, firmado por la C. Lic. ***** , Subdirectora de Gestoría Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 403.

Los **Principios sobre reparaciones**, establecen en su **apartado 22** una lista de acciones que pueden adoptarse como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

A) El artículo **22 f)** de los **Principios sobre reparaciones**, contempla la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que los **Órganos de Control Interno** tanto de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruyan cuanto **procedimiento de responsabilidad administrativa** sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por las acciones u omisiones que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

2. Medidas de no repetición

De acuerdo con el **principio 23** de los **Principios sobre reparaciones**, las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, y mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.

A) En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en el apartado **23 f)**, esta **Comisión** considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y en particular la de aquellos que intervinieron en los hechos que originaron la presente causa, mediante su **capacitación en materia de derechos humanos**.

Por lo tanto, las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales, para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos, con énfasis en el respeto de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica.

B) Así mismo, como garantías de no repetición, esta Comisión recomienda implementar, en un plazo razonable, un mecanismo para que los servidores públicos de dicha institución, adopten las medidas administrativas de control que aseguren que el uso de la fuerza en manifestaciones públicas será excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias, conforme a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, evitando restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, respetando el derecho a la integridad personal.

También deberán establecer medidas especiales de planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en este tipo de situaciones.

En virtud de lo anterior, al haberse concluido que los **elementos de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violentaron el **derecho a la integridad personal**, el **derecho a la libertad de expresión** y el **derecho de reunión pacífica**, contemplados en los **artículos 7, 19.1, 19.2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5.1, 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respectivamente, de los **CC. ***** y *******, y los derechos a la **libertad de expresión** y el **derecho de reunión pacífica**, de los **CC. ***** , ***** y *******, en relación con su derecho a la seguridad jurídica, esta **Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León** procede a emitir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, con respecto a los **elementos de policía de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**:

Primera. Se instruya al órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente a los **elementos de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que participaron en los hechos violatorios de derechos humanos analizados en esta recomendación, en los términos establecidos en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y una vez concluido el procedimiento y establecida la responsabilidad en su caso, en los términos precisados en esta recomendación, se inscriba la resolución ante la **Contraloría Interna del Estado**.

Segunda. Se integre al personal operativo de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes en la materia, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los derechos a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de integridad personal, en los términos previstos en esta recomendación.

Tercera. Se implemente un mecanismo para que los servidores públicos de dicha institución, en los términos establecidos en esta recomendación, adopten las medidas administrativas de control que aseguren que el uso de la fuerza en manifestaciones públicas será excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias, conforme a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, evitando restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, respetando el derecho a la integridad personal.

Acorde a lo establecido en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada, o una vez aceptada, no se cumplieren en sus términos, se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.